cana, a los quince días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º la Restauración..

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento cumplimiento.

HECTOR GARCIA GOD(

Ley No. 85, que concede pensión del Estado a las señoritas Mercedes y Ma Pichardo Alba.

(G. O., Nº 8962, del 22 de Diciembre de 1965)..

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 85

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185. sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concedo una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, a las señoritas Mercedes María Pichardo Alba.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, San Domingo. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de diciembre del mil no-

cientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 86, sobre Regulación de Pagos atrasados en Contratos de Ventas Condicionales de Muebles.

(G. O.. Nº 8962, del 22 de Diciembre de 1965)..

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional. dicto la siguiente

LEY SOBRE REGULACION DE PAGOS ATRASADOS EN CONTRATOS DE VENTAS CONDICIONALES DE MUEBLES

NUMERO 86

Art. 1.— A partir de la entrada en vigencia de la presente ley todos los contratos de ventas condicionales de muebles, celebrados de conformidad con la Ley Nº 483, de fecha 9 de noviembre de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles. se declaran revisados legislativamente por causa de interés social.

Art. 2.— Todas las obligaciones vencidas a la fecha de publicación de la presente ley, por concepto de ventas condicionales de muebles, de acuerdo con los contratos declrados revisados por el artículo anterior. quedan prorrogados y sólo serán exigibles según se determina en el Art. 3 de esta misma ley.

Art. 3.— Las obligaciones diferidas según el artículo 2 de esta ley y las subsiguientes no vencidas aún serán exigibles en la forma siguiente: la más antigua, 30 días después de la en-